



**Deseamos que Guatemala  
cambie**



Propuesta de los Tres Organismos	
Artículo	Página
203	5
208	5
215	7
216	8
269	8
Disposiciones Transitorias	
30	9
Propuesta de Reformas de Chapines Despertando	
19	10
113	11
135	11
141	12
152	13
154	13
155	15

**PROPUESTA PARA LA  
DISCUSIÓN DE REFORMAS A LA  
CONSTITUCIÓN DE LA  
REPÚBLICA DE GUTEMALA EN  
MATERIA DE JUSTICIA  
PRESENTADA POR CHAPINES  
DESPERTANDO**

**En la primera parte del documento se exponen observaciones, agregados y modificaciones sobre la Propuesta de los organismos legislativo, ejecutivo y judicial y en segunda parte nuestra propuesta de las reformas que deben agregarse a las mismas.**

### **Consideración general**

**Aumentar a doce años el periodo de los magistrados de CSJ y en el caso de la CC aumentar a nueve el número de magistrados y a nueve años en el cargo, no impacta en nada a la violencia que cada día aumenta, no impacta en nada al desempleo, no impacta en nada a la desnutrición, no impacta en nada a la corrupción, no impacta en nada a los problemas del país y no garantiza en nada una mejor aplicación de la ley, lo único que garantiza es una estabilidad laboral para los magistrados y jueces.**

**A continuación exponemos el artículo modificado conforme a la propuesta y con resaltado amarillo se indica el agregado.**

Se reforma el artículo 203, el cual queda así:

**ARTÍCULO 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar.** La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional *se ejerce por la Corte Suprema de Justicia* y por los demás tribunales que la ley establezca.

*Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Para este efecto deberán desarrollarse las coordinaciones y normas necesarias entre el Sistema de Justicia Oficial y las autoridades indígenas.*

**Es importante el desarrollo de normas para evitar la inadecuada interpretación legal.**

Se reforma el artículo 208, el cual queda así:

**ARTÍCULO 208. Carrera Judicial.** *Son principios de la carrera judicial la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad, especialización, honorabilidad, capacidad, carácter y proactividad, cuyo conjunto constituye la idoneidad. Todos los jueces y magistrados, independientemente de su categoría, están sujetos a la carrera judicial.*

*La ley que regule la carrera judicial tendrá como finalidad garantizar parámetros objetivos y transparentes, para que en los procesos de selección y nombramiento de magistrados y jueces, se garantice la independencia judicial, objetividad y la excelencia profesional con base a méritos de idoneidad, capacidad y probidad.*

*La ley que regule la carrera judicial también normará lo relativo a: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) derechos y obligaciones de los integrantes de la carrera judicial, la dignidad de su función y su adecuada remuneración; c) formación profesional de los integrantes de la carrera judicial y el perfeccionamiento de su función; d) las causas y procedimiento para traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; e) órganos y procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; f) órganos y procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados<sup>18</sup>. La carrera judicial comprende desde la judicatura de paz hasta la magistratura de la Corte Suprema de Justicia y garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo.*

*Los magistrados y jueces cualquiera que sea su categoría, durarán en sus funciones **5 años**, mandato que podrá ser renovado o finalizado con base en resolución razonada emitida por el Consejo de la Carrera Judicial de acuerdo con los resultados de la evaluación del desempeño profesional por sanción de destitución según la Ley de la Carrera Judicial o por comisión de delito doloso en sentencia debidamente ejecutoriada. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.*

**Doce años en el cargo de magistrados y jueces, no impactará en nada a los problemas de la nación y es probable que aumente la corrupción, la impunidad y las componendas judiciales en favor de la delincuencia, las mafias y el crimen organizado. Los jueces y magistrados, es posible que se conviertan en prepotentes, podrían abusar del cargo, como se ha demostrado en muchos casos por los medios de comunicación. Consideramos que cinco años es correcto y oportuno para renovar a magistrados y jueces. Es importante agregar, que, en su perfil tengan las siguientes características: honorables, capaces, con carácter para que tomen decisiones y dicten sentencias severas, que sean proactivos para agilizar los procesos, es decir: **“honorabilidad, capacidad, carácter y proactividad, cuyo conjunto constituye la idoneidad.”****

Se reforma el artículo 215, el cual queda así:

*ARTÍCULO 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República, para un periodo de cinco años. Cada magistrado ejercerá el período para el que fue electo, con independencia de la fecha de nombramiento y toma de posesión del resto de magistrados de dicha Corte<sup>25</sup>. La elección se realizará por el Congreso de la República, de una nómina que incluya el triple de candidatos por vacante, propuesta por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en los principios que rigen la carrera judicial, dentro de los treinta días siguientes a que se produzca una vacante. Para elaborar la nómina de candidatos, el Consejo de la Carrera Judicial, deberá considerar si la vacante corresponde a la proporción de magistrados provenientes de la carrera judicial o a candidatos externos.*

*Para la elección de magistrados por el Congreso de la República se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de diputados que lo integran. La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será atendida de manera prioritaria a cualquier otro asunto.*

**Doce años en el cargo de magistrados de la CSJ, no impactará en nada a los problemas de la nación y es probable que aumente la corrupción, la impunidad y las componendas judiciales en favor de la delincuencia, las mafias y el crimen organizado. Los magistrados, es probable que se conviertan en prepotentes, podrían abusar del cargo, como se ha demostrado en muchos casos por los medios de comunicación. Consideramos que cinco años es correcto y oportuno para renovar a los magistrados. Es importante agregar, que, en su perfil tengan las siguientes características: honorables, capaces, con carácter para que tomen decisiones y dicten sentencias severas, que sean proactivos para agilizar los procesos, es decir: “honorabilidad, capacidad, carácter y proactividad, cuyo conjunto constituye la idoneidad.”**

Se reforma el artículo 216, el cual queda así:

**ARTÍCULO 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.** Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de *cincuenta* años de edad; y, *para los aspirantes que provengan de la Carrera Judicial, haberse desempeñado por al menos cinco años efectivos como magistrado titular; para el caso de los aspirantes externos a la Carrera Judicial, haber ejercido en forma comprobable, la profesión de abogado, fiscal o abogado de instituciones del Estado por más de quince años.*

Se reforma el artículo 269, el cual queda así:

**ARTÍCULO 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad.** *La Corte de Constitucionalidad se integra con nueve magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine, según el acuerdo que para el efecto emita. Cada cámara deberá elegir a su Presidente. Los magistrados serán designados en la siguiente forma:*

- a) **Dos** magistrados por el pleno del Congreso de la República por mayoría absoluta de sus miembros;
- b) **Dos** magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de sus miembros;
- c) **Dos** magistrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

*Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad durarán en sus funciones nueve años y ejercerán su período de manera independiente de la fecha de nombramiento y toma de posesión de los demás magistrados<sup>28</sup>. Los magistrados gozarán de estabilidad en el cargo, salvo en caso de comisión de un delito doloso, por el cual se haya condenado en juicio. Resolverá el pleno de la Corte de Constitucionalidad cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República. En caso de impedimentos, excusas o recusaciones, la suplencia se hará de entre los mismos miembros de la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo a la ley, siempre y cuando no se refiera a una resolución que deba ser dictada por el pleno. En caso de que el pleno este desintegrado por cualquier causa, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los magistrados presentes. En caso de falta definitiva de un magistrado, corresponde al organismo que lo nominó llenar la vacante, por el tiempo que quedara de su mandato. La designación de los magistrados electos se hará ante el Congreso de la República.*

**Aumentar el número de magistrados de la CC y el periodo de funciones, no es garantía de imparcialidad e independencia, de terminar con la corrupción ni la impunidad, pero si aumentará el**



**presupuesto de la nación con mayor burocracia. Consideramos que la CC debe quedar integrada por seis magistrados cada organismo nombrará a dos magistrados, durando en sus funciones cinco años.**

**En su perfil también se tiene que exigir: honorabilidad, capacidad, carácter y proactividad, cuyo conjunto constituye la idoneidad.**

Se adiciona el artículo 30, el cual queda así:

*ARTÍCULO 30. Para la conformación de la Corte de Constitucionalidad, los magistrados que se encuentren en funciones al inicio de la vigencia de las reformas culminarán el período para el cual fueron electos, haciéndose la designación y toma de posesión de un magistrado más para alcanzar el total de seis, de acuerdo a las siguientes reglas:*

- 1) Un magistrado electo por cada uno de los órganos establecidos en el artículo 269 de la Constitución en la forma prescrita en dicho artículo.*
- 2) Por única vez se procederá a realizar un sorteo público para establecer cuál de los tres organismos de Estado deberá nombrar un magistrado adicional para completar el número de seis, que será electo y nombrado de acuerdo a las disposiciones prescritas para dicho organismo en el artículo ya mencionado.*

# CHAPINES DESPERTANDO

## Propuesta de Reforma Constitucional en materia de Justicia.

### VIGENTE

**Artículo 19.-** Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligirseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;

b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y

c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

### REFORMA

**Artículo 19.-** Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligirseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;

b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y

c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

d. Los criminales y asesinos reincidentes y extremadamente violentos, deberán estar aislados de los demás reclusos.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

## **VIGENTE**

**Artículo 113.-** Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

## **REFORMADO**

**Artículo 113.-** Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de honorabilidad, capacidad, carácter y proactividad, cuyo conjunto constituye la idoneidad.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Existe un problema en la interpretación del concepto idoneidad contenido en el artículo 113 de la Constitución. Es idóneo quien llena todos los requisitos. Por ello se estima que debe clarificarse este concepto como la reunión de todos los demás. En la reforma se propone que es idóneo quien es honorable, capaz, con carácter y proactivo. Aquí se agregan dos características más: el carácter entendido como la aptitud de tener independencia de criterio y valentía para tomar decisiones; y proactivo como la aptitud para anticiparse al futuro, siendo innovador y creativo.

## **VIGENTE**

**Artículo 135.-** Deberes y derechos cívicos. Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes:

- a) Servir y defender a la Patria;
- b) Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República;

- c) Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos;
- d) Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley;
- e) Obedecer las leyes;
- f) Guardar el debido respeto a las autoridades; y
- g) Prestar servicio militar y social, de acuerdo con la ley.

## **REFORMADO**

**Artículo 135.-** Deberes y derechos cívicos. Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes:

- a) Servir y defender a la Patria;
- b) **Obedecer**, cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República;
- c) Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos;
- d) Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley;
- e) Obedecer las leyes;
- f) Guardar el debido respeto a las autoridades; y
- g) Prestar servicio militar y social, de acuerdo con la ley.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Obedecer y cumplir no son términos sinónimos. El cumplimiento va en dirección de lo administrativo y la obediencia en sentido general. Por ello es necesario hacer el agregado para que los funcionarios y empleados del Estado y todos los ciudadanos obedezcan la Constitución.

## **VIGENTE**

**Artículo 141.-** Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida.

## **REFORMADO**

**Artículo 141.-** Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien, **en función de ella, delega autoridad** para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el artículo vigente se dice que el pueblo otorga un mandato a los organismos del Estado, pero se omitió el derecho del pueblo de poder revocar dicho mandato, con lo cual se le privó del derecho de defensa ante funcionarios que violentan dicho mandato del pueblo. Con la reforma el pueblo podrá pedir la revocatoria de dicho mandato e ir mejorando el quehacer de los funcionarios.

## **VIGENTE**

**Artículo 152.-** Poder Público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.

Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.

## **REFORMADO**

**Artículo 152.-** Poder Público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.

Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.

El ejercicio del poder público, tanto desde el Estado como desde los ciudadanos debe fundamentarse en la buena fe.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Incluir la buena fe en el ejercicio del poder público implica que todos los actos del Estado y del ciudadano se fundamentan en la confianza que implica la relación Estado-ciudadano, que ninguno resultará perjudicado.

## **VIGENTE**

**Artículo 154.-** Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercer sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

## **REFORMADO**

**Artículo 154.-** Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercer sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

Todos los funcionarios y empleados públicos, llámense representantes, dignatarios o cualquier otro concepto similar, deben llenar las calidades de honorabilidad, capacidad, carácter y proactividad, cuyo conjunto constituye la idoneidad. La reelección, en cualquier tiempo, sea mediata o inmediatamente, está prohibida. No están comprendidos en esta prohibición la elección, designación o nombramiento en los casos establecidos dentro de la carrera judicial o administrativa. Existe acción pública para demandar el cumplimiento o incumplimiento de esta norma. En el caso de funcionarios públicos, como la Constitución y la ley prevé su sustitución, tienen el deber y el derecho de renunciar a sus cargos si el Pueblo lo demanda tal como dice el juramento a la Constitución.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Existe una creencia de algunas personas que quienes son electos popularmente no son funcionarios públicos. En consecuencia estiman que no deben llenar los perfiles que la Constitución y la ley establecen.

La reforma planteada aquí es que toda persona que haya sido electa, nombrada o designada para realizar una función pública es un funcionario público y, como tal, debe estar sujeto a las responsabilidades que ello implica.

Asimismo se establece en la reforma, que la reelección sea inmediata (o sea en el período siguiente) o en cualquier otro período está prohibida. Esto para quedar claro en que la reelección no es únicamente para el período siguiente. Esta debe ser la interpretación del artículo 154.

## VIGENTE

**Artículo 155.-** Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

## REFORMADO

**Artículo 155.-** Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

A su vez, el Estado tiene derecho de repetir en contra del dignatario, funcionario o trabajador del Estado, por los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad civil de los dignatarios, funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La irresponsabilidad de los funcionarios y empleados públicos ha llevado al Estado a perder cantidades millonarias de quetzales (moneda nacional). Es urgente que dichos funcionarios y empleados públicos sepan que cuando infringen la ley, deben responder con su patrimonio al pago de los daños y perjuicios que produzcan.

Uno de los grandes problemas que afronta el Estado de Guatemala, es el pago de deudas millonarias causadas en las municipalidades, a trabajadores que legalmente son reinstalados, pero que en dichas comunas ni los reinstalan ni les pagan, con lo cual se generan dichas sumas cuantiosas que, al final, pagan las municipalidades sin responsabilidad para el funcionario que desobedeció las órdenes legales de jueces. A esta situación se refiere el artículo 155.